



**SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “NIVELACIÓN DE TERRENO EN FAJA FISCAL SECTOR PUENTE LA VEGA”.**

**Resolución Exenta N°0137**

**La Serena, 21 de junio de 2018.**

**VISTOS:**

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto **“Construcción Defensas Fluviales Estero Culebrón, Sector Puente La Vega, Puente La Laguna y Tramo Intermedio, Región de Coquimbo”**, ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 06/11/2009, del titular Sociedad Concesionaria Ruta del Limarí S.A.
7. La Resolución N°087 de fecha 02/08/2010, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto **“Construcción Defensas Fluviales Estero Culebrón, Sector Puente La Vega, Puente La Laguna y Tramo Intermedio, Región de Coquimbo”** (en adelante RCA N°087/2010) del titular Sociedad Concesionaria Ruta del Limarí S.A.
8. La carta de fecha 25/05/2018 del Señor Luis Felipe García Morales, Representante Legal Sociedad Concesionaria Ruta del Limarí S.A., en adelante “el Proponente”, recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 28/05/2018 (Ingreso N°0971), mediante la cual consulta sobre el proyecto **“Nivelación de Terreno en Faja Fiscal Sector Puente La Vega”**, que pretende introducir modificaciones a la RCA N°087/2010.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, en la RCA N°087/2010, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:

**Considerando 3.1, literal i.** *“Los excedentes de excavaciones y áridos de este tipo de proyecto corresponden a suelo natural y enrocado respectivamente. Estos residuos son de material inerte, no generando ningún tipo de contaminación, se estima un volumen de 200 m<sup>3</sup>.”*

*En el caso del suelo natural procedente de la excavación éste será utilizado como material de respaldo para nivelar el terreno y apoyar el enrocado de la defensa, por lo que será reutilizado en su totalidad. [...].”*

2. Que, mediante carta individualizada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Señor Luis Felipe García Morales, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto **“Construcción Defensas Fluviales Estero Culebrón, Sector Puente La Vega, Puente La Laguna y Tramo Intermedio, Región de Coquimbo”**, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían en:

Se pretende realizar la nivelación de dos sectores en faja fiscal del proyecto, entre la línea férrea y la defensa fluvial del terraplén del sector poniente (Margen Izquierdo), mediante la reutilización del suelo natural procedente de los excedentes de excavación. Los excedentes de excavación y áridos constituidos principalmente de suelo natural y enrocado, fueron superior a lo estimado en la Resolución de Calificación Ambiental. Por lo anteriormente señalado se reutilizará dicho material para la nivelación de un sector del proyecto topográficamente irregular.

El proyecto tiene por objeto complementar la ubicación de los excedentes de suelo natural procedente de las excavaciones. Según se señala en la RCA, los excedentes de excavaciones y áridos de este tipo de proyecto corresponden a suelo natural y enrocado respectivamente. Estos residuos son de material inerte, no generando ningún tipo de contaminación. En el caso del suelo natural procedente de la excavación, éste será utilizado como material de respaldo para nivelar el terreno y apoyar el enrocado de la defensa, por lo que será utilizado en su totalidad. Respecto al material de enrocado y considerando que este tipo de material debe cumplir con cierta especificación técnica, se utilizará la cantidad justa necesaria para la construcción de la defensa.

Iniciadas las excavaciones, el volumen de material excedente es superior a lo estimado en la evaluación ambiental, siendo el volumen real 8.275 m<sup>3</sup>. Sin embargo, este material se pretende reutilizar para la nivelación de terreno en dos sectores en Faja fiscal del proyecto, entre la línea férrea y la defensa fluvial del terraplén del sector poniente (Margen Izquierdo).

Debido a que los excedentes de excavación y áridos constituidos principalmente de suelo natural y enrocado a obtener durante la fase de construcción del proyecto que no puede ser reutilizado en su totalidad para la nivelación de los enrocados, se plantea su reutilización mediante la nivelación de dos sectores aledaños, que presentan topografía irregular. Estas dos zonas están ubicadas dentro de la faja fiscal que además forman parte del área evaluada y aprobada ambientalmente por la RCA N°087/2010, específicamente en el sector del Puente La Vega, a la altura del Km 12.120 de la Ruta D-43, entre el puente del ferrocarril y el puente proyectado sobre el estero Culebrón. En la siguiente tabla se presenta la ubicación de ambas zonas de Nivelación mediante la reutilización de material excedente:

Coordenadas geográficas de zonas propuesta en Faja Fiscal para Nivelación mediante Reutilización de Material Excedente en fase de construcción del proyecto.

Vértice	Sector	Norte (m)	Este (m)	Vértice	Sector	Norte (m)	Este (m)
V1	Nivelación Norte	6.678.180	279.814	V1	Nivelación Sur	6.677.964	279.876
V2		6.678.187	279.819	V2		6.677.978	279.931
V3		6.678.127	279.845	V3		6.677.823	279.997
V4		6.678.084	279.871	V4		6.677.612	280.056
V5		6.678.056	279.885	V5		6.677.610	280.041
V6		6.678.037	279.870	V6		6.677.662	280.011
V7		6.678.040	279.841	V7		6.677.703	279.994
V8		6.678.090	279.837	V8		6.677.819	279.943
V9		6.678.120	279.821	V9		6.677.902	279.918
V10		6.678.151	279.818	-			6.677.964

Las superficies propuestas de Nivelación mediante la reutilización de material excedente, comprenden dos áreas de 0,35 ha (zona norte) y 1,28 ha (zona sur), las cuales alcanzarán una altura promedio de 2 metros. Cabe precisar que estos sectores forman parte del área aledaña a una de las zonas de defensas fluviales del proyecto original (aprobado), tal como se indicó en el ítem 1.8 de la DIA. Cabe precisar que las alturas de las Nivelaciones no superarán en ningún

momento la cota final de la carretera, y que la disposición del material excedente nivelará las pendientes existentes.

Las actividades de nivelación de dos sectores del proyecto dentro de la faja fiscal se desarrollarán únicamente en la fase de construcción del proyecto, la que de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.8 de la DIA, tendrá una extensión total de 1 mes.

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes.

Al comparar la descripción de las obras y acciones que intervienen el proyecto **“Construcción Defensas Fluviales Estero Culebrón, Sector Puente La Vega, Puente La Laguna y Tramo Intermedio, Región de Coquimbo”** y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

El proyecto **“Nivelación de Terreno en Faja Fiscal Sector Puente La Vega”** que se analiza, introduce modificaciones a un proyecto ya evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a saber: **“Construcción Defensas Fluviales Estero Culebrón, Sector Puente La Vega, Puente La Laguna y Tramo Intermedio, Región de Coquimbo”**, por lo que no se configura esta situación.

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

De acuerdo a los antecedentes aportados por el representante legal, las obras o acciones tendientes a intervenir el proyecto **“Construcción Defensas Fluviales Estero Culebrón, Sector Puente La Vega, Puente La Laguna y Tramo Intermedio, Región de Coquimbo”**, no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del mismo, dado que:

No se modifican las emisiones atmosféricas evaluadas y aprobadas del proyecto original en su fase de construcción, así como no se modifican las emisiones de efluentes líquidos, la generación de residuos y no se modifican las emisiones de ruido.

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”*

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación, razón por la cual no se configura esta hipótesis.

#### **RESUELVO:**

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 3 de la presente resolución, presentados por el Señor Luis Felipe García Morales, en representación de Sociedad Concesionaria Ruta del Limarí S.A. no califican como **“cambios de consideración”** del proyecto **“Construcción Defensas Fluviales Estero Culebrón, Sector Puente La Vega, Puente La Laguna y Tramo Intermedio, Región de Coquimbo”**. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SELA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Luis Felipe García Morales, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al proponente y archívese.**



*Claudia Martínez Guajardo*  
**CLAUDIA MARTÍNEZ-GUAJARDO**  
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Coquimbo

  
JM.V.-

**Distribución:**

- Sr. Luis Felipe García Morales, Representante legal Sociedad Concesionaria Ruta del Limarí S.A. (Avenida Isidora Goyenechea 2800, piso 24, Las Condes, Región Metropolitana).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.

